

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 8 rs. mensuales, y 20 el trimestre; fuera de ella, 9 rs. al mes, 26 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, calle de Tráscerca, 3.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá setenta y cinco céntimos de real por línea, usará de la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 46.

No habiéndose reunido la Diputación en el día de ayer, señalado por la convocatoria, no obstante de haberse presentado número suficiente de señores diputados, á causa de hallarse enfermos los señores presidente y vice-presidente de la propia corporación, se convoca de nuevo á todos los señores diputados para el día 24 del actual, á las doce del mismo.

Oviedo 15 de Abril de 1871.—El gobernador accidental, Manuel Becerra.

Circular núm. 47.

Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Montes.

Circular núm. 721.

Teniendo que ocuparse el Ingeniero Jefe de montes de este distrito forestal, en la formación del plan provisional de aprovechamiento correspondiente al año de 1871 á 1872, es de absoluta necesidad que los Ayuntamientos y corporaciones á quienes pertenezcan los montes, así como también la Fábrica nacional de Trubia, remitan á este Gobierno de provincia en todo lo que resta del presente mes y quince primeros días de Mayo próximo, una nota exacta del valor de los aprovechamientos que se propongan verificar. Asimismo recomiendo á todos los pueblos que deseen disfrutar de los productos de los montes ó terrenos reconocidos y declarados de aprovechamiento común, que al formar estas notas tengan presentes el artículo 70, reglas primera, segunda, tercera y cuarta de la Ley municipal decretada en 20 de Agosto de 1870, y los artículos 45, 46, 127, 128 y 130 de las Ordenanzas de montes de 1833 que tratan del aprovechamiento de leñas y pastos; pues en ellos se especifican con claridad los extremos que deben abarcar los pedidos, y de este modo se conseguirá evitar que se solicite lo que por excesivo no pueda concederse.

Oviedo 14 de Abril de 1871.—El Gobernador accidental, Manuel Becerra.

D. Manuel Becerra, gobernador accidental de esta provincia.

Hago saber: Que D. Bonifacio Lopez, contratista del puente de Caneiro, sito en la carretera de Villalva á Oviedo, ha recurrido á este gobierno solicitando la instrucción de expediente para justificar, como efecto de fuerza mayor y caso fortuito, que las avenidas del mes de Enero último causaron en las obras del puente daños inevitables é importantes 1745 pesetas.

Y como en la disposición 3.ª artículo 3.º del Reglamento de 17 de Julio de 1868, se declara popular la acción para reclamar en contrario, se hace pública la pretension por medio del Boletín oficial para que si alguno se creyese con derecho ó razón para ponerse lo haga ante este gobierno dentro del plazo de quince días á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio.

Oviedo 15 de Abril de 1871.—Manuel Becerra.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion del día 5 de abril de 1871.

Presidencia del Sr. Castaño vicepresidente.

Abierta á las doce con asistencia de los Sres. Castaño vicepresidente, Castaño, García Bernardo, Figares, Blanco y Ortiguera se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de las instancias producidas por Luis Menendez Suarez, Fernando Alvarez Menendez, Eugenio Rodriguez Costales, Francisco Mier Rodriguez, José del Busto Gonzalez, Andrés Gonzalez Garcia, Victoriano Magdalena y Fernandez, Domingo Martinez Ramon y Francisco Fernandez Alvarez, soldados del batallón voluntarios de Covadonga, licenciados por inútiles, reclamando el importe del último plazo del premio de enganches.

Vistos los documentos que acompañan, se acordó que se espida libramiento por la cantidad de 250 pesetas á favor de cada uno de los citados recurrentes, que les corresponde por el espresado concepto.

Igualmente se acordó expedir libramiento por la cantidad de 250 pesetas á favor de Jacinta y Carlota Nuño y Garcia, hermanas y herederas de Joaquín, soldado fallecido del batallón de Covadonga, importe del último plazo del premio de enganche de su hermano; y por igual cantidad á favor de Ignacia Campa, viuda de Manuel Palacios, soldado que fué del citado batallón en su calidad de madre de los hijos menores que dejó aquel.

Seguidamente fué aprobada la distribución de fondos, formada por la contaduría,

para satisfacer las obligaciones del presupuesto de la provincia en el mes corriente importante 48.592 pesetas 94 céntimos, acordándose su publicación en el «Boletín oficial.»

Accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de Laviana, se acordó que por el Director de caminos se practique la liquidación de las obras de construcción de un puente sobre el río Nalon, en el punto denominado de la Chalana, teniendo presentes para ello los datos que deben obrar en su poder como resultado del reconocimiento que por acuerdo de la Diputación practicó al poco tiempo de terminarse los trabajos.

La Comisión quedó enterada de la comunicación del Alcalde de Pravia participando que el Ayuntamiento ha nombrado para el cargo de secretario á D. José Fernandez Cuervo que lo desempeñaba interinamente.

Se acordó remitir al Ayuntamiento de Langreo, para que informe con suspensión de todo procedimiento, una instancia producida por D. Manuel Fernandez Suarez, vecino de Pampiedra solicitando se deje sin efecto el acuerdo del municipio por el que dispuso el arrasamiento de un cierro construido por el recurrente.

Asimismo se acordó que cuando el estado de fondos lo permita se expida libramiento á favor del contratista de bagages del canton de Lena por la cantidad de 312 pesetas 50 céntimos que le corresponde por el tercer trimestre del corriente año económico.

Vistas las cuentas presentadas por el contratista de bagages del canton de Infiesto de los suministrados en el segundo trimestre del corriente año económico; hallándose conformes fueron aprobadas, acordándose que cuando el estado de fondos lo permita se expida libramiento á favor del contratista por la cantidad de 286 pesetas 25 céntimos á que asciende su importe.

Dada cuenta de la instancia reproducida por los vecinos de Rondiellos, Aller y San Cucao, en el concejo de Llanera, solicitando que no se les obligue á quitar las portillas que por defensa de los frutos han colocado en el camino de Grado á Gijón, interin no se les indemnice de los cerramientos que se les arrasaron.

Vistos los antecedentes.

Resultando que por providencia de 26 de marzo de 1868 se dieron las órdenes más terminantes por el Gobierno de provincia al Alcalde de Llanera para que con el auxilio de la guardia civil, si lo creyese necesario, adoptase las disposiciones más convenientes á remover todos los obstáculos que impidiesen el libre tránsito en el camino de que se trata y que en su consecuencia se arrasasen las portillas construidas por algunos vecinos para resguardo de las fincas que se hallaban en abertal cuya providencia se reiteró en 27 de mayo, y 17 de setiembre siguientes haciéndola extensiva á denegar la indemnización que los mismos interesados habían solicitado

por los cerramientos á que alegaban tener derecho.

Considerando que no puede tolerarse que un camino de servicio público clasificado además de primer orden esté cerrado al tránsito en el trayecto terminado y puesto en explotación.

Considerando que si bien el arrasamiento tiene que lastimar los intereses de los propietarios y colonos de las fincas, conocidos y terminados tales perjuicios al hacerse el replanteo, tuvieron tiempo más que suficiente para evitarlos cercando al efecto sus propiedades y reclamando la indemnización de los gastos si á ello tuvieron derecho.

Considerando por consiguiente legal el fundamento de las providencias y por lo tanto sin derecho á los recurrentes á la indemnización solicitada por los arrasamientos, puesto que según informe de la Alcaldía, por el punto que hoy atraviesa la vía existía otra de servicio público también, la que si bien en un principio se hallaba obstruida con portillas, por el estado de abertal en que se hallaban las fincas, fueron mandadas arrasar y arrasadas en el año de 1842 sin protesta formal por parte de los dueños y llevadores.

Se acordó confirmar en todas sus partes las precitadas providencias y en su virtud ordenar al Alcalde de Llanera que prevenga á los interesados arrasen los cierros dentro del plazo de treinta días que por equidad se les conceden, advirtiéndole aquella autoridad que transcurrido dicho plazo sin verificarlo imponga á los desobedientes las correcciones á que hubiere lugar, sujetándolos en su caso á la acción de los tribunales de justicia.

Dada igualmente cuenta de una comunicación del Alcalde de Laviana diciendo que el proyecto del estudio del camino vecinal de primer orden de Laviana á Cabanquinta es uno de los subvencionados con cargo á fondos provinciales, por lo que pregunta si en tal concepto puede recogerse desde luego el importe de la subvención.

Vistos los antecedentes: resultando que este Ayuntamiento no obtuvo ni aun siquiera solicitó la autorización que se dice para practicar el estudio de que se trata con cargo á la subvención de ochenta escudos por kilómetro.

Considerando por consiguiente que ningún derecho tiene á tal beneficio, se acordó desestimar la pretension producida por el Alcalde de Laviana.

Vista la comunicación del Alcalde de Villayon recordando el pronto despacho de la aprobación de los remates de Consumos, así como de la consulta que elevó sobre el particular; se acordó contestarle que el expediente habia sido remitido al Gobierno de provincia en 7 de Octubre último á los efectos oportunos.

Enterada la Comisión de la instancia de D. José Alvarez Quintanal, vecino del concejo de Llanera, solicitando se disponga que D. José Gonzalez Fernandez cese en el ejercicio de uno de los cargos de Alcalde ó

Juez Municipal de aquel concejo por ser incompatibles.

Visto el informe del Ayuntamiento del que resulta ser exacto lo espuesto, manifestando sin embargo haber oído que el Gonzalez había dimitido el cargo de Juez.

Visto el art. 111 de la ley orgánica del Poder judicial, se acordó prevenir á D. José Gonzalez y Fernandez que de una manera formal y terminante manifieste alimprovable término de ocho dias por cuál de los dos cargos opta, cesando por consiguiente de funcionar en uno de los mismos.

Dada cuenta del expediente instruido sobre construcción de cierros hechos en terrenos de aprovechamiento comun de los pueblos del concejo de Llanera, por D. Ramon Casaprin, D. Francisco Eleuterio Sierra y D. Mariano Iglesia.

Visto el informe del Ayuntamiento del cual resulta haber reconocido por de propiedad de los Sres. Casaprin y Sierra los terrenos de que se trata y declarado ineficaz la demanda interpuesta contra el cerramiento y aprovechamiento de los mismos; y que respecto al ocupado por el Mariano Iglesias es del comun, y aunque se le requirió por el pedáneo para que se abstuviera de roturarlo y cerrarlo continuaba haciéndolo en perjuicio del público: se acordó ordenar al Alcalde de Llanera que prevenga al Iglesias de una manera terminante deje en abertal y á disposición de todos los vecinos el aprovechamiento del terreno de que se trata, y que de no hacerlo se ejecutará á su costa, cuidando el Alcalde de su exacto cumplimiento.

Se acordó: conceder pensión de lactancia de 28 rs. al mes á Francisco Fernandez Cavada del concejo de El Franco para auxilio de sus hijas gemelas Dolores y Cármen.

Admitir en el Hospicio por el término improrogable de tres años al niño Florentino Villaverde, hijo legitimado de David, del concejo de Villaviciosa, atendido al estado de pobreza de su madre.

Conceder ingreso en el propio asilo á la niña Dolores, hija de Francisco Alvarez, viudo, del concejo de Teverga, atendido el estado de pobreza de su padre.

Y admitir en San Lázaro cuando le corresponda el turno ó interinamente en el Hospicio á Francisco Gonzalez Tamargo vecino de este concejo, atendida su jayanza da edad y pobreza.

En atención á que el viernes próximo de Semana Santa, la Comision tiene que asistir á los oficios que se celebran en la capilla del Hospicio y del Hospital, se acordó suspender la sesion de dicho dia.

Y se levantó la del dia de hoy de que certifico.—Ignacio España, Secretario.

Copia de la escritura de fundacion de la sociedad anónima denominada «Sociedad metalúrgica la Naredina» de la Pola de Lena (Asturias), con sus estatutos.

Número sesenta y tres.—En la villa de la Pola de Lena, á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, ante mi don Ramon Fernandez Cárcaba, notario y vecino de la misma con los testigos que se expresarán, comparecen los Sres. don Augusto Bailly y Morel, viudo, propietario y mayor de cuarenta años, don Tomás Vigil y Lopez, casado, industrial y mayor de treinta años, don Agustin Janiot y Charbonier, casado, industril, y mayor de cuarenta años, don Francisco Parada y Rodriguez, casado, industrial y mayor de cuarenta años, don Gaspar Tuñon y Delgado, viudo, propietario y mayor de treinta años, don Eusebio Vazquez y Miranda, casado, propietario y mayor de cuarenta años, don Plácido Cuenllas y Blanco, casado, de oficio industrial y mayor de treinta años, don Antonio Vigil y Lopez, casado, propietario y mayor de treinta años, don Cesareo Aza Lopez, ca-

sado, industrial y mayor de cuarenta años, don Francisco Bernaldo de Quirós y Peon, soltero, y sin sujecion á patria potestad, propietario y de cincuenta años de edad, don Wenceslao Fernandez de la Granda, casado, médico, y mayor de treinta años, vecinos de esta referida villa: don Marcelino Banciella y Vara, casado, propietario y mayor de treinta años, don José Pio Fernandez de la Granda, casado, propietario, y mayor de venticinco años, don Modesto Pello y Fernandez, propietario, casado y mayor de treinta años, don Nicasio Carrera y Bergara, casado, industrial, y mayor de cincuenta años, don Ignacio Bayon y Perez, presbítero y propietario, don Francisco Martinez y Fernandez, casado, propietario y mayor de treinta años, don José Tresguerres y Diaz, casado, propietario, y mayor de cuarenta años, don José Diaz Alvarez, casado, propietario y mayor de treinta años, don Fernando Casero y Prieto, presbítero y propietario, don Manuel Pello y Fernandez, casado, propietario y mayor de treinta años, don Fernando Alvarez y Alvarez, viudo, propietario y mayor de cincuenta años, don José Baragaña y García, casado, propietario y mayor de treinta años, don José García y García, casado, propietario y mayor de cuarenta años, don Fernando Veriena y Alvarez, viudo, industrial y mayor de treinta años, don Evaristo Fernandez y Miranda, casado, médico y mayor de treinta años, vecinos de Mieres, y dijeron: que inspirados del mejor deseo por la prosperidad de su país, y convencidos de que de ningún modo mejor pueden contribuir á ello que facilitando un desarrollo de industria á medio de una fundacion de hierro y explotación de carbonés y minerales de aquella especie, procedentes de las minas de su propiedad, y conocida con el nombre «Sociedad metalúrgica la Naredina de la Pola de Lena,» se han propuesto solicitar la concesion de dicha fundacion y explotación de carbonés y otros minerales, por el término de noventa años contando como cuentan con el número de accionistas que contribuyan con mas de la mitad del capital que conceptúan necesario para subvenir á dicho desarrollo, y en su consecuencia desde luego por la presente escritura otorgan: que constituyen en esta villa sociedad anónima para el objeto determinado; y sin perjuicio de las restricciones ó limitaciones que S. M. les imponga, establecen la compañía bajo las bases siguientes:

1.º Que la sociedad se denominará «Sociedad metalúrgica la Naredina de la Pola de Lena.»

2.º La duracion de la Sociedad, será de noventa años contados desde la fecha de la concesion.

3.º El capital social será de treinta y siete mil quinientas pesetas, representadas por setenta y cinco acciones de quinientas pesetas cada una.

4.º De las setenta y cinco acciones nominales, setenta serán de pago, y las cinco restantes gratuitas.

5.º Los accionistas recibirán del tesorero un resguardo, por las cantidades que satisfagan á cuenta del importe de sus acciones; este resguardo lo cangearán en las oficinas de la sociedad por una inscripcion provisional.

La inscripcion provisional expresará la numeracion y el valor de las acciones que representan.

Las oficinas de la Direccion anotarán en la inscripcion el importe de los plazos que sucesivamente su fueren satisfaciendo.

Asi que los accionistas hayan cubierto el valor total de sus acciones, recibirán estas en cambio de la inscripcion provisional que las represente.

6.º Tanto las acciones como las inscripciones provisionales que las representen, tendrán su orden numérico, estarán espedidas á nombre del accionista, llevarán el sello de la sociedad y estarán firmadas por el Presidente, Contador y Tesorero.

7.º Las acciones y las inscripciones provisionales se desglosarán por talon de un libro matriz en el cual deberá quedar la firma del accionista ó de quien le represente con poder bastante.

8.º El accionista que dejare de satisfacer los dividendos pasivos que la sociedad acordare en la forma prevenida en sus estatutos, se entiende que renuncia el derecho de sus acciones, á los desembolsos que hubiere hecho, y á todos los beneficios de la sociedad, quedando sus inscripciones propiedad de la misma.

9.º Las acciones personales de la sociedad podrán transferirse por endoso; el endosante avisará por escrito á la Direccion, y el adquirente, ó su apoderado, se presentará con el título á la misma, á fin de que se tome razon del endoso, sin cuyo requisito no se considerará válida la cesion.

10. Los herederos de los accionistas acudirán á la Direccion con documento legal que les acredite su derecho para ser inscritos en otras nuevas acciones, cancelando las que entreguen.

11. Los herederos ó acreedores de los accionistas no podrán bajo ningún pretexto, provocar la intervencion de los bienes ó valores de la sociedad, ni mezclarse de ninguna otra manera en su administracion; debiendo atenerse únicamente para ejercitar su derecho á lo que resultase de los balances de la compañía en favor del accionista contra quien se reclame.

12. Las acciones son indivisibles respecto de la sociedad, y por tanto los varios poseedores de una accion, serán representados por una sola persona.

13. Cada accion dá derecho á una parte igual en la propiedad social proporcionada al número de las acciones emitidas.

14. Los accionistas solo serán responsables del importe de las acciones porque se hubieren suscrito con arreglo al artículo doscientos setenta y ocho del Código de Comercio.

15. La posesion de una ó varias acciones lleva consigo la adhesion del tenedor.

Título tercero.
De la administracion de la Sociedad.

16. La sociedad estará á cargo de una direccion compuesta de ocho accionistas. Este número podrá aumentarse en el caso que se juzgue conveniente.

La Direccion elegirá, de entre estos, el Presidente, Vice-presidente, un Contador, un Tesorero, un Secretario y los tres Consiliarios, que en ausencias y enfermedades desempeñarán los referidos cargos.

17. Los Directores fundadores podrán tomar el número de acciones que tengan por conveniente, pero habrán de conservar dos, mientras ejercen su cargo.

Para poder ser elegido Director en lo sucesivo, en reemplazo de los salientes, el candidato habrá de hallarse inscrito por tres acciones un mes antes del dia de la eleccion, debien-

conservarlas todo el tiempo que dure su cargo.

18. El cargo de Presidente, Vice-Presidente, Contador, Tesorero, secretario y Consiliario es voluntario y puede renunciarse aun despues de admitido. Dichos cargos son gratuitos hasta el dia que se verifique la primera fundicion de hierro.

19. Los acuerdos de la Junta directiva se considerarán válidos y obligatorios cuando se tomen por la mayoría de los votos presentes, sea cual fuere el número de los que concurran á la Junta, contándose siempre en los concurrentes los que no pudiendo asistir por cualquiera causa se hagan representar por uno de los Directores presentes, mediante carta de autorizacion.

20. El Director-presidente es el apoderado general y representante activo de la Sociedad.

21. Corresponde al Director-presidente que se dará á conocer por medio de circulares cada vez que fuere nombrado ó relevado,

1.º Llevar la voz y la firma de la Sociedad.

2.º Ser el Gefe superior inmediato de todas las dependencias del establecimiento, para cuyo buen régimen dará con arreglo á los acuerdos de la Junta Directiva las instrucciones que estime necesarias.

3.º Formar y someter al examen y aprobacion de la Junta directiva las plantillas de las oficinas.

4.º Nombrar y remover á los empleados de la Sociedad.

5.º Practicar por sí ó por delegado todas las gestiones que interesen á la empresa.

6.º Ejecutar los acuerdos de la Direccion y tomar las disposiciones que para su cumplimiento juzgue conveniente.

7.º Citar la Junta directiva á sesiones en los dias señalados, y á extraordinaria cuando los considere preciso.

22. La Junta directiva reunirá los accionistas en junta general ordinaria, una vez al año en el mes de Enero, y en extraordinaria cuando lo juzgue conveniente.

La convocacion de la junta general ordinaria ó extraordinaria, se hará con la debida anticipacion.

Tambien se reunirá la Junta general ó sea extraordinaria, á peticion de los accionistas cuyas acciones reunidas importen la tercera parte del capital social. En las convocatorias se hará una sucinta reseña de los asuntos que deban someterse á la deliberacion de la Junta.

23. Para que la Junta general se considere legalmente instalada, es preciso que por lo menos concurra la representacion de la tercera parte del capital emitido. Si alguna vez no se reuniese este número, se hará constar en el acta que se estenderá al efecto, la no celebracion de la Junta á causa de esta circunstancia, la Direccion en su vista volverá á convocarla, y se celebrará el dia que nuevamente se señale, debiendo ser sus decisiones válidas y obligatorias para todos, cualquiera que sea el número de accionistas que existan.

24. Es privativo de la Junta general:

1.º Examinar los libros de contabilidad, los estados y documentos que sirvan para ilustrarla sobre la marcha de sus negocios.

2.º Aprobar ó desaprobado por sí ó por la comision de los que de su seno nombre, las cuentas ó balance anual que presente la Junta directiva.

3.º Acordar, á propuesta de la Direccion, los dividendos que se ha-

yan de repartir á los accionistas, las cantidades que hubieren de aplicarse al fondo de reserva, y los que se consignen para mejoras de la empresa.

4.º Acordar á propuesta de la Direccion los dividendos pasivos que no excedan de diez pesetas mensuales y por tiempo fijo, cuyos dividendos no podrán exigirse por mas de un año sin que previamente sean nuevamente autorizados.

Los accionistas que no paguen los dividendos pasivos acordados en Junta general á los tres meses del aviso preventivo, pierden todo derecho á la Sociedad y á su accion ó acciones, siendo considerados idénticos á los accionistas de los que hace mérito el artículo doce de estos estatutos.

5.º Fuera de estos casos la Junta solo podrá deliberar sobre los puntos ó objetos que proponga la Direccion ó sobre los que comprenda alguna proposicion que la misma acoja.

De los ingresos y su distribucion.

25. Los beneficios líquidos que tenga la sociedad, despues de satisfechos los sueldos de los empleados, todos los gastos de conservacion, de reparacion y demás gastos ordinarios que se originen, se repartirán anualmente en esta forma:

1.º A la Junta directiva y á cada uno de sus individuos, proporcionalmente á la importancia de su cargo.

La Junta general de accionistas acordará cada dos años la manera y forma de la distribucion de los emolumentos que deberá percibir cada miembro de la Junta directiva.

2.º Seis por ciento de interés sobre el capital efectivo á los accionistas.

3.º Los beneficios líquidos que resultasen, despues de haber sido satisfecho el seis por ciento á los accionistas se aplicarán á un fondo de reserva, el cual no podrá exceder de la cuarta parte del fondo social.

4.º Si algun año los beneficios líquidos no excediesen del seis por ciento sobre el capital efectivo, se repartirán estos en su totalidad entre los accionistas y no podrán aplicarse al fondo de reserva.

5.º Por la cesion que hace á favor de la sociedad el Sr. D. Agustin Janiot y Charbonier de las minas de carbon y hierro, se le da en compensacion cinco acciones gratuitas de las cuales se hace mencion en el artículo sétimo de estos estatutos.

Y por la cesion que hace el mismo Janiot á favor de la Sociedad del terreno adquirido para solar de los edificios de la fabrica y dependencias se le da en compensacion del valor que ha desembolsado en la adquisicion, tres acciones de la misma sociedad y por las doscientas diez pesetas sobrantes del desembolso, el señor Janiot podrá optar por la devolucion de esta cantidad por la sociedad ó satisfacer á esta doscientas noventa pesetas para completar una accion.

Las acciones gratuitas y las de compensacion por el valor del terreno adquirido están sugetas á los dividendos pasivos de que se hace mérito en el artículo cuarenta y seis, párrafo cuarto de este reglamento.

De la liquidacion y disolucion de la Sociedad.

26. Solo se podrá tratar de la disolucion de esta Sociedad en fuerza de proposicion hecha por la Direccion ó de otra formada por accionistas cuyas acciones representen la mitad del capital efectivo, cuando menos, y con arreglo al artículo cuarenta y dos de estos estatutos, pudiendo solo resolverse por la mitad mas uno de los votos de accionistas presentes,

y á consecuencia además de tres de liberaciones sucesivas tomadas por la misma mayoría con un mes de intervalo entre cada una.

27. Todas las cuestiones de derecho que se susciten entre la Sociedad y los socios accionistas, en este concepto se resolverán por la Direccion. Si por parte del reclamante no hubiere avenencia, se sugetará el asunto á la decision de Jueces árbitros amigables componedores elegidos, uno por el socio ó socios disidentes y otro por el Director-Presidente en representacion de la Sociedad, y en caso de discordia por un tercero que designarán los mismos árbitros. El fallo definitivo de los árbitros es obligatorio, sin que puedan los interesados acudir á los tribunales por ningun motivo ni pretesto.

Que para las gestiones necesarias á fin de conseguir la debida autorizacion, designan por representante al socio D. Augusto Bailly, quien reasumirá todas las atribuciones directivas hasta que aprobada esta escritura de fundacion, se constituya la Sociedad en Junta general y haga los debidos nombramientos.

Bajo estos capítulos ó condiciones que someten á la aprobacion del Juzgado de primera instancia del partido conforme al artículo doscientos noventa y tres del Código de Comercio, dan por constituida la compañía anónima con el objeto y denominacion indicada. Se obligan á cumplir exactamente y declaran que cuantos se interesen en lo sucesivo por pertenecer á la Sociedad, quedarán sugetos á dichas condiciones desde el momento y por el solo hecho de pedir y obtener cualquiera accion nominativa de las que ha de emitir. Yo el Notario les advertí y quedaron enterados de que deben procurar se inscriba esta instrumento en el Registro público y general de Comercio de esta provincia, pues de otro modo no producirá accion entre los otorgantes ni podrán usar de él en juicio sin incurrir en la multa que prescribe la instrucion del particular.

Así lo otorgan y firman con los testigos don Manuel Blanco y D. Ramon Gutierrez, de esta vecindad, que manifestaron no tener excepcion para serlo. Leida por mí el Notario esta escritura á los otorgantes y testigos, de conformidad de los mismos, despues de haberles enterado del derecho que les asiste de hacerlo por sí, la aprobaron en todas sus partes, de lo que y demás referido, como de su conocimiento, profesion y domicilio doy fé.—Ignacio Bayon.—José Pio Fernandez de la Granda.—Evaristo Miranda.—Modesto Pello.—Marcelino Banciella.—Manuel Pello.—Francisco Martinez.—José Baragaño.—Nicasio Bergara Carrera.—José Garcia.—José Tresguerras.—Fernando Veriena.—José Diaz.—Fernando del Casero.—Tomás Vigil y Lopez.—Antonio Rodriguez Vigil.—Agustin Janiot.—Gaspar Tuñon Delgado.—Plácido Cuenllas.—Eusebio Vazquez Miranda.—Francisco Bernaldo de Quirós.—Cesáreo Aza Lopez.—Fernando Alvarez.—Wenceslao Fernandez de la Granda.—Francisco Parada.—Augusto Bailly.—Manuel Blanco.—Ramon Gutierrez.—Hay un signo: Ramon Fernandez Cárcaba.—Yo el infrascrito Notario de esta villa, presente fui á su otorgamiento, y en fé de ello doy esta primera copia que signo y firmo en la Pola de Lena á siete de Abril de mil ochocientos setenta y uno, en número de doce hojas rubricadas á su margen por mí, quedando su matriz, á que me remito, en el registro de este año, en papel sello once y anotada en él esta

saca. Está signado.—Ramon Fernandez Cárcaba.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion económica de la provincia de Oviedo.

Aprobado por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública con fecha 3 del actual, el presupuesto de las obras de estantería con destino al Archivo general de Hacienda de esta provincia, esta Administracion, en cumplimiento á lo estatuido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó Instrucccion de 15 de Setiembre del mismo año, ha acordado sacar á pública licitacion dicho servicio, bajo las condiciones económicas siguientes:

1.º—El remate tendrá lugar en la Administracion económica el 23 de Mayo próximo á la una de su tarde, ante los señores Jefe de la misma, de intervencion y Escribano de Hacienda.

2.º—El tipo para la subasta es el de 1221 pesetas 71 céntimos á que asciende el presupuesto de materiales y mano de obra que se halla de manifiesto en esta Administracion para exámen de los que deseen interesarse en el remate.

3.º—Las proposiciones se harán en pliegos cerrados ajustados al modelo que se inserta á continuacion, no siendo admisibles las que excedan del tipo de la subasta y las á que no se acompañe el resguardo talonario que acredite haber consignado en la sucursal de esta provincia en metálico ó su equivalente en efectos públicos, la suma de 122 pesetas 17 céntimos á que asciende el 10 por 100 del indicado tipo.

4.º—El acto del remate dará principio por la apertura de los pliegos, y en el caso de que entre las proposiciones admisibles segun la condicion anterior haya dos ó mas iguales se abrirá licitacion oral durante media hora únicamente entre sus autores, adjudicándose el servicio al postor mas ventajoso.

5.º—El rematante á quien se haya adjudicado el servicio, queda obligado en el acto al cumplimiento de lo estatuido en el presente pliego de condiciones; pero la Hacienda pública no contrae responsabilidad alguna hasta que por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública se apruebe el expediente de subasta.

6.º—Si el rematante á los ocho dias de habersele comunicado la orden de aprobacion de la subasta, no da principio á las obras ó no las termina en un mes, contando desde el dia en que, dentro de los ocho, las empiece perderá el depósito á que se refiere la condicion 3.ª, cuyo importe se ingresará en el Tesoro, quedando además responsable de la diferencia que puede haber entre el tipo porque se le adjudicó el servicio y el que se obtenga en nueva subasta.

7.º—Terminadas las obras y justificado por medio de certificacion de

un maestro de carpintería que esta Administracion designará, están ajustadas al presupuesto, la Hacienda pública queda obligada á satisfacer el importe del remate en el término de 8 dias contados desde el en que se haya hecho cargo de aquéllas.

8.ª—Si del reconocimiento pericial á que se refiere la condicion anterior resultase que en las obras se ha faltado al presupuesto de las mismas, el rematante contrae la obligacion de subsanar los defectos de que adolezcan dentro del plazo de 5 dias, y en caso de no verificarlo, pierde todo derecho á reclamar el importe del remate y el depósito á que se refiere la condicion 3.ª que quedará á beneficio del Tesoro.

Y 9.ª Los derechos que debenguen el escribano y el maestro de carpintería, serán de cuenta del rematante.

Oviedo trece de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—El Jefe económico, Teodomiro Collazo.

Modelo de proposicion.

D. N. empadronado en, enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid, número y en el Boletin oficial de esta provincia, número 58 y del presupuesto para las obras de estantería con destino al Archivo general de Hacienda de la provincia, se obliga á ejecutar dicho servicio por la suma de pesetas (en letra) para lo que acompaña la carta de pago que acredita haber consignado en la sucursal el importe del 10 por 100 del tipo de la subasta.

Fecha y firma.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

D. Melchor Esteban Cabezon, juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Oviedo.

Hago saber al público: que en este juzgado y por la escribanía del que refrenda se siguen autos ejecutivos promovidos por D. Domingo Gutierrez vecino de esta ciudad, con don Faustino Pacheco Sanchez, que lo es de la parroquia de San Bartolomé concejo de Nava, sobre satisfaccion de quinientas pesetas, para cuyo pago se embargaron al deudor.

Pesetas

La finca nombrada del Arco, con sus árboles, sita en dicha parroquia, cabida de cuarenta y ocho ó cincuenta áreas próximamente, tasada en dos mil seiscientos veinticinco pesetas.

2625

Y un coche arruinado, titulado la Montañesa, que se halla en el taller de D. Domingo Gutierrez, tasado en ciento veinticinco pesetas.

125

Total 2750

Cuya finca y coche se rematarán en pública subasta el dia primero de Mayo próximo á la hora de las doce en la sala de audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen interesarse

en la adquisición de una y otro. Dado en Oviedo á once de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Melchor Esteban Cabezon.—Por su mandado, José Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Oviedo. D. Melchor Esteban Cabezon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: que en este juzgado y por orden del que autoriza pende pleito civil ordinario, promovido por Bernard Martine, vecino de la parroquia de Peñerades, concejo de Morcin, representada por el procurador D. Juan de Dios Miguel Vigil, contra Sebastian y José Fernandez, naturales de la Pñera en dicho concejo y de ignorado paradero, como hijos y herederos de don Pedro, sobre pago de quinientos doce escudos, con las costas, procedentes de soldadas por servicios que como criada prestó al D. Pedro por espacio de diez y seis años, y habiendo sido emplazados los demandados Sebastian y José Fernandez por término de nueve dias por medio de edictos que se insertaron en el Boletín oficial de esta provincia y se fijaron en los sitios públicos de esta ciudad, sin que hubiesen comparecido; el referido procurador pidió se tuviese por contestada la demanda y en su virtud recayó la providencia del tenor siguiente:

Providencia.

« Toda vez no han comparecido los demandados Sebastian y José Fernandez se les señala para que comparezcan en este juzgado á usar de su derecho la mitad del término de nueve dias que se les ha fijado en el emplazamiento, haciéndose llamamientos por edictos que se insertarán en la Gaceta de Madrid, en el Boletín oficial de esta provincia y se fijaran en el sitio público de costumbre de esta ciudad. Juzgado de primera instancia de Oviedo y Marzo catorce de mil ochocientos setenta y uno.—Rubricado.—Ante mí, Angel Gonzalez Rua.

Y para que conste y se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos legales, libro el presente en Oviedo y Marzo catorce de mil ochocientos setenta y uno.—Melchor Esteban Cabezon.—Por su mandado, Angel Gonzalez Rua.

COMISION PRINCIPAL de ventas de propiedades del Estado de la provincia de Oviedo.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1866, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 23 de Mayo próximo á las doce de la mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad ante el señor Juez de primera instancia de la misma y escribano D. Fernando Alvarez del Manzano.

Bienes del Estado. Clero.—Rústicas. Partido de Gijon. Menor cuantía.

Núm. 2302 al 2308 del inventario y del de permutacion.—Las fincas que á continuación se expresan, sitas en la parroquia de Pervera, concejo de Carreño, procedentes del simple de dicha parroquia, que lleva Ramon Rodriguez Prendes, y son las siguientes:

Una finca denominada Prado del Fondal, dedicada á prado, de estension 4 dias de bueyes (50,32 áreas), de segunda y tercera clase y secano; linda Norte camino público, Sur, Este y Oeste bienes de esta procedencia. Tasada en renta en 40 pesetas y en venta en 1,100.

Otra idem denominada Peñedo del Fondal, dedicada á labradío, de estension 3 dias de bueyes (37,74 áreas), de tercera clase y secano con varias peñas; linda Norte camino público, Sur rio Pervera, Este bienes de esta procedencia y Oeste otros del levador. Tasada en renta en 24 pesetas y en venta en 650.

Otra id. denominada Peñedo de la Vilortera, dedicada á pasto y matorral, de estension 1 dia de bueyes (12,58 áreas), de inferior calidad con varias peñas; linda N. y Oeste bienes de D.ª Joaquina Cienfuegos, Sur y Este otros de esta procedencia. Tasada en renta en una peseta y en venta en 20.

Otra id. denominada la Ferreana, dedicada á prado, de estension 2 dias de bueyes (25,16 áreas), de 2.ª y 3.ª clase; linda Norte, Este y Oeste bienes de esta procedencia, y Sur rio de Pervera. Tasada en renta en 18 pesetas y en venta en 600.

Otra id. denominada Prado de Pereda, dedicada á prado, de estension 2 y 1/2 dias de bueyes (31,45 áreas), de tercera clase y secano con varias peñas; linda Norte, Este y Oeste con bienes de esta procedencia y Sur otros de D. José Rodriguez Infesta. Tasada en renta en 16 pesetas y en venta en 450.

Otra id. denominada la Vinada, dedicada á pasto, de estension 2 y 1/2 dias de bueyes (31,45 áreas), de tercera y cuarta clase secano con varias peñas; linda Norte camino servidero y bienes de esta procedencia, Sur camino público, Este bienes de mansos rectorales y Oeste camino servidero. Tasada en renta en 8 pesetas y en venta en 200.

Otra id. denominada Pasto de la Calleja, dedicada á pasto, de estension 2 y 3/4 dias de bueyes (34,59 áreas), de cuarta clase y secano con un servicio de camino peaton; linda Norte y Oeste camino servidero, Sur herederos de Solis y Este bienes de esta procedencia. Tasada en renta en 8 pesetas y en venta en 250.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 115 pesetas, graduada por los peritos en 2,587 y tasada en 3,270 pesetas tipo para la subasta.

Núm. 2,297 de id.—Una finca denominada Prado de la Sarrilla, dedicada á prado, sita en los términos y procedencia que las anteriores, que lleva Manuel Muñoz, de estension 4 y 1/2 dias de bueyes (56,61 áreas), de tercera clase y secano; linda Norte camino servidero, Sur D. José Rodriguez Infesta, Este y Oeste bienes de esta procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 24 pesetas, graduada por los peritos en 540 y tasada en 750 pesetas, tipo para la subasta.

X Núm. 2,257 al 2,262 de id.—Las fincas que á continuación se expresan, sitas en los mismos términos que las anteriores, procedentes de los mansos de dicha parroquia, que lleva José Alvarez Beriña, y son las siguientes:

Una finca denominada Manso de junto á la Iglesia, de estension 3 y 1/2 dias de bueyes (44,03 áreas), de tercera clase y secano; linda Norte, Sur y Oeste bienes del simple y Este mas de esta procedencia. Tasada en renta en 14 pesetas y en venta en 400.

Otra id. denominada el Peñedo, dedicada á labradío, de estension 1 y 1/2 dias de bueyes (18,87 áreas), de inferior clase con varias peñas; linda Norte y Este bienes de D. José Rodriguez de Guimaran, Sur don José Carrío y el dicho Rodriguez y Oeste D. Rodrigo Cienfuegos. Tasada en renta en 5 pesetas y venta en 150.

Otra idem denominada Rivera de arriba dedicada á labradío y matorral, de estension 1 y 5/8 dias de bueyes (20,44 áreas), de tercera clase y secano; linda Norte camino público, Sur bienes del simple de Pervera y D. José Carrío, Este y Oeste otros de dicho simple. Tasada en renta en 9 pesetas y en venta en 300.

Otra id. denominada Manso, dedicada á pasto y matorral, de estension 1 y 1/2 dias de bueyes (18,87 áreas), de inferior calidad con varias peñas; linda Norte bienes de D. Estanislao Inclán, y demás lados con mas del simple. Tasada en renta en 150 pesetas y en venta en 50.

Otra id. denominada Cuadro de Galaz, dedicada á labradío, de estension 3/4 de dia de bueyes (9,43 áreas), de tercera clase y secano; linda Norte bienes de D. José Rodriguez, Sur y Oeste rio de Pervera y Este camino público. Tasada en renta en 1,50 pesetas y en venta en 125.

Otra id. denominada Vinada de junto á la Iglesia, dedicada á labradío, de estension 2 y 1/2 dias de bueyes (31,45 áreas), de tercera clase y secano; linda Norte camino peaton y la Iglesia, Sur camino público, Este bienes del simple y Oeste otros de esta procedencia y camino peaton. Tasada en renta en 10 pesetas y en venta en 300.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 41 pesetas, graduada por los peritos en 922,50 y tasada en 1325 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2256 de id.—Una finca denominada Manso de la Vilortera, dedicada á pasto, sita en los mismos términos y procedencia que las anteriores, que lleva Ramon Rodriguez Prendes: estension 1 y 3/4 dias de bueyes (22,00 áreas), de cuarta clase y secano, con varias peñas; linda Norte con bienes de la fábrica de Pervera, Sur y Oeste mas del simple y Este D. Juan Junquera. Se ha capitalizado por la renta de 5 pesetas, graduada por los peritos en 112,50 y tasada en 150 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2594 de id.—Otra id. denominada el Gijon, dedicada á labradío, sita en la eria de Polia, parroquia de Jove, concejo de Gijon, procedente de la fábrica de dicha parroquia, que lleva Juan Gonzalez Somete: estension 1 y 1/4 dias de bueyes

(15,72 áreas) de tercera clase y secano; linda Norte con bienes de Carbajal, Sur y Oeste Manuel Suarez Navalaga y Este herederos de D. Alonso Rendueles. Se ha capitalizado por la renta de 10 pesetas, graduada por los peritos en 225 y tasada en 300 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2595 de id.—Otra id. denominada Cuadro de Calán, dedicada á labradío y matorral, en la eria del Otero, términos y procedencia que la anterior, que lleva Clemente Carrío: estension 1 y 1/4 dias de bueyes (15,72 áreas), de inferior calidad y secano; linda Norte ribera del mar, Sur D. Marco Costales, Este ribera y el D. Marco y Oeste con bienes que lleva Juan Meana. Se ha capitalizado por la renta de 4 pesetas, graduada por los peritos en 90 y tasada en 150 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2596 de id.—Otra id. denominada Faza del Otero, dedicada á labradío, sita en los mismos términos, procedencia y levador que la anterior: estension 1/4 de dia de bueyes (3,14 áreas), de tercera clase y secano; linda Norte y Oeste bienes de don Antonio Ariza, Sur doña Epifania Gonzalez Llanos y Este D. Alejandro Infesta. Se ha capitalizado por la renta de 2 pesetas, graduada por los peritos en 45 y tasada en 50 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2598 de id.—Otra id. denominada Urbano, dedicada á prado, sita en la eria de Polia, términos y procedencia dichos, que lleva Antonio Alvarez Beriña: estension 7/8 de dia de bueyes (11,00 áreas), de tercera clase y secano; linda Norte bienes de D. Fructuoso Prendes, Sur otros que lleva Francisco Menendez, Este Manuel Suarez Solar y Oeste D. Marco Costales. Se ha capitalizado por la renta de 6 pesetas, graduada por los peritos en 135 y tasada en 200 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2593 de id.—Otra id. denominada Ljos de la Fábrica, dedicada á labradío y matorral, en los términos y procedencia mencionados, que lleva Antonio Alvarez Sala: estension 1 y 1/4 dias de bueyes (15,72 áreas), de inferior calidad, con varias peñas; linda N. y O. bienes de los herederos de D. Alonso Rendueles, S. herederos de D. Javier Rodriguez y E. camino público. Se ha capitalizado por la renta de 4 pesetas, graduada por los peritos en 90 y tasada en 150 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2592 de id.—Otra id. denominada la Faza, dedicada á labradío, en la eria de Fati, términos y procedencia indicados, que lleva la viuda de Vicente Alvarez Beriña: estension 1 y 1/2 dias de bueyes (18,87 áreas), de 3.ª clase y secano; linda N. y E. bienes de D.ª Hipólita Paiaico, S. y O. señor marqués de S. Esteban. Se ha capitalizado por la renta de 16 pesetas, graduada por los peritos en 360 y tasada en 450 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2592, 2.º de id.—Otra id. denominada Fazuca, dedicada á labradío, en la eria de Polia, términos, procedencia y levadora que la anterior: estension 1/2 dia de bueyes (6,29 áreas), de 3.ª clase y secano; linda N., S. y O. bienes de D. Marco Costales y E. herederos de D. Javier Rodriguez. Se ha capitalizado por la renta de 2 pesetas, graduada por los peritos en 45 y tasada en 100 pesetas, tipo para la subasta.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.

Núm. 792 del inventario.—Un terreno en abertal, sito en el punto nombrado Monte de la Llana, parroquia de Beriña, concejo de Gijon, procedente de comunas: estension 12 dias de bueyes (1,50,93 hectáreas), de 4.ª clase y secano; linda N. con terreno que compró D. José Alvarez y Menendez, S., E. y O. caminos servideros. Se ha capitalizado por la renta de 12 pesetas, graduada por los peritos en 270 y tasada en 300 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos D. Manuel Garcia Bango, D. Manuel Martinez Manzaneda y D. Juan Garcia Galledo, el primero nombrado por la Hacienda, el segundo por el síndico del Ayuntamiento de Carreño y el tercero por el de Gijon.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta. 2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de Corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía se adjudicarán al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía de Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos; pudiendo hacer el

pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagaran en veinte plazos iguales á lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 dias, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun y convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero que darán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 deba dirigirse á la administracion antes de otorgar en los juzgados de primera instancia, demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante rematante.

9.ª Conforme á lo prevenido en el artículo 162 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que haya sido declarado en quiebra.

10.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Gijon, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

NOTAS.

1.ª Se consideraran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demas bienes que, bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes á que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiástica, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundacion á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Oviedo 10 de Abril de 1871.—El Comisionado principal de ventas, Ramon Lafarga.

PARTE NO OFICIAL.

DON BRAULIO VARELA Fernandez, profesor de Agrimensura y Arquitectura, ofrece al público sus servicios. Este profesor proyecta y dirige toda clase de obras rústicas, urbanas é hidráulicas, como tambien en Agrimensura mide y valúa toda clase de fincas, hace amillaramientos, cuentas de particion y todo lo demas concerniente á su facultad á precios convencionales y sumamente arreglados.

Las personas que gusten honrarle con su confianza, pueden dirigirse á la calle de la Magdalena, núm. 3, principal, en Llanes, punto de su residencia.

OVIEDO: Imprenta de E. Uria. Traslucera, 3.